

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR MUDADORES EN BAÑOS DE HOMBRES Y MUJERES EN LOS RECINTOS DE USO PÚBLICO

BOLETIN N° 15119-34-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las diputadas Carolina Tello Rojas, María Francisca Bello Campos, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De La Fuente, Natalia Romero Talguia, Emilia Schneider Videla y Flor Weisse Novoa.

La Comisión, en su primer trámite reglamentario, aprobó en general el proyecto de ley que se informa, por unanimidad. La Sala, en su sesión 107ª, de fecha 14 de diciembre de 2022, lo aprobó en general y lo remitió a la Comisión, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del Reglamento de la Corporación, con las indicaciones presentadas, para su segundo informe reglamentario.

El proyecto aprobado en general por la Cámara de Diputados, consta de un artículo permanente.

La idea matriz del proyecto consiste en establecer la obligación legal de incorporar lugares especiales para la higiene y muda de niños y niñas en los servicios sanitarios, sin distinción de sexo.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

El proyecto no contempla normas propias de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

II. ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO INFORME EN LA COMISIÓN.

No los hubo, atendido que el proyecto consta de un artículo único, el cual fue objeto de indicaciones aprobadas por la Comisión.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS Y ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hubo artículos suprimidos. Se incorporaron dos disposiciones transitorias (artículos primero y segundo).

IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

La **Directora de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, señora Loreto Wahr¹** asistió a la Comisión con el propósito de explicar, en el marco de las indicaciones presentadas, la labor de esa Dirección en materia de enfoque de género en la edificación de espacios públicos, lo que es coherente y concordante con la discusión del proyecto.

Hizo presente que esa unidad se encarga de conservar, mantener y construir la edificación pública, y en ese sentido, tiene el mandato de actuar en instituciones de educación, salud, Carabineros, y distintos actores públicos para poder resolver sus necesidades.

Actualmente, los objetivos estratégicos dicen relación con la edificación pública, la conservación patrimonial y el despliegue de obras de arte en el territorio.

Destacó la relevancia de que la arquitectura del Estado logre representar las distintas necesidades, y ser flexible a la hora de adaptarse a los cambios que la sociedad va teniendo. En ese sentido, lo que se espera, cuando se habla de perspectiva de género en la edificación pública y espacios públicos, es que se entregue una mayor seguridad, que haya mayor inclusión y accesibilidad para todas las realidades y en los distintos contextos. No solo tienen que respetarse los derechos humanos, sino que más bien insertar la perspectiva de ellos en todo el quehacer de lo público. Debe tratarse de espacios libres de violencia para poder acoger a las distintas personas. También es relevante que en el despliegue haya una equidad e igualdad, y la corresponsabilidad, ya que implica para todos hacer un esfuerzo y cambio por acoger a las personas en sus diversidades.

Señaló que al momento de construir edificios y espacios públicos se plantea la pregunta de “¿para quién se construye?”. Cuando se habla de perspectiva de género, se hace referencia en general a una inclusión global, tanto de mujeres y disidencias, como también de niños, niñas y adolescentes, personas mayores, y con discapacidad. En consecuencia, el hecho de pensar en que los espacios públicos sean inclusivos va a permitir el desarrollo de las capacidades de todas las personas y fomentar el respeto a los derechos humanos, acogiendo las diferencias, integrándolas y dejando de lado los sesgos y la discriminación.

Hizo presente que actualmente la Dirección se hace cargo de las diversidades a través de la flexibilización y sobre todo de una capacidad de adaptación, ya que es un cambio más bien sociocultural, pero que también hay que tratarla en la expresión física de la arquitectura y las

¹ http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=273043&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

construcciones. En esa línea, desde el año 2016 existe una guía con enfoque de género en la edificación pública, que se encuentra disponible en la página web del MOP, y a partir del año en curso, se ha propuesto actualizarla para darle una mirada todavía más amplia.

Explicó que lo que se quiere buscar con la nueva versión, es que la guía señalada no solo considere a las mujeres como población objetivo, sino que también a las disidencias, niños, niñas y adolescentes, así como también incorporar los alcances de este proyecto de ley que establece la obligación de instalar mudadores, porque cuando se implementa desde la fase de concepción y diseño, es más fácil la incorporación y no requiere mayores recursos, tal como la instalación de baños familiares, salas de lactancia y alimentaciones.

Se busca que la guía sea un documento más concreto y que sea más visibilizado, y en ese sentido, como Dirección de Arquitectura, a través de la guía, se han hecho incidencias en cambios normativos, por lo que las guías de diseño como recomendaciones en el proceso de cambio cultural dan resultados y generan cambios en el mediano y largo plazo.

Finalmente, sugirió que se invitara a un representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por cuanto esta cartera regula la edificación privada y pública, a través de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza, y todos los espacios que se construyen. A modo de ejemplo, hizo notar que dicha ley modificó los temas de accesibilidad universal para la inclusión de personas con discapacidad, lo que está regulado en la ordenanza, y que se inició a través de movimientos ciudadanos, de alguna manera poniendo en relieve las condiciones de igualdad que también requieren las personas con discapacidad para poder incluirse en la sociedad.

En relación con la exposición efectuada, la diputada **Tello** señaló que es interesante poder considerar tanto el ámbito público como privado, y en ese sentido señaló que hay materias vinculadas justamente con el marco normativo que entrega la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que es donde estaría el argumento jurídico para avanzar en el proyecto. En efecto, trajo a colación que una de las indicaciones presentadas busca, con el afán de facilitar la implementación, incorporar un artículo segundo transitorio, del siguiente tenor:

“El Ministerio de Vivienda y Urbanismo tendrá un plazo de cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial para armonizar esta normativa con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

Por su parte, el **asesor de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, Sebastián García**, hizo presente que el proyecto efectivamente va a tener un costo asociado a un gasto fiscal, e hizo presente que los parlamentarios no tienen iniciativa en ese ámbito. No obstante, destacó la importancia de la iniciativa, y sugirió convocar a representantes del Ministerio de Salud, puesto que una de las regulaciones está vinculadas a los baños ubicados en locales de uso público,

particularmente el Reglamento sobre condiciones sanitarias ambientales y de seguridad básica en locales de uso público (decreto N°10, 2010), que se refiere justamente a la separación de baños entre hombres y mujeres y a las condiciones que tienen que tener en materia sanitaria.

El arquitecto del Departamento de Planificación y Normas Urbanas División de Desarrollo Urbano, señor Juan Pablo Barra, en representación del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señaló que entre los antecedentes y fundamentos que sustentan la moción, se destaca que “...la corresponsabilidad se relaciona con el reparto de las tareas de cuidado y responsabilidades familiares de manera equitativa entre los distintos miembros de un hogar, pero especialmente entre padres y madres”; que “...tradicionalmente y bajo un sistema patriarcal, el trabajo doméstico y de cuidados han sido considerados como una cuestión de exclusiva responsabilidad de las mujeres, mientras que los hombres han sido etiquetados con un rol productivo fuera del hogar”, lo cual se ha traducido “...en la distribución inequitativa de las responsabilidades de cuidado y en un diseño de la ciudad y de los espacios públicos que responde a los mismos parámetros. Por ello, los espacios de lactancia o los mudadores son considerados como cuestiones propias de espacios de mujeres o bien incorporados a espacios de acceso restringido a estas últimas”, reforzando los roles y estereotipos de género, relativos a la división sexual del trabajo y desconociendo la diversidad de familias que requieren acceder a estos espacios.

Sobre el proyecto de ley explicó que según se desprende del informe de la Comisión, como marco de referencia, se estaría considerando el decreto N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público, el cual define estos últimos – para los fines de dicho reglamento– como “...aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro y de carácter permanente, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación; donde se realicen espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenimientos, entre otros.”.

Si la fuente reglamentaria en la cual se basa el proyecto de ley corresponde al decreto antes mencionado, se estima conveniente revisar el alcance de la definición de “locales de uso público” allí contenida, cautelando que dicha definición contemple entre sus supuestos, todos aquellos inmuebles sobre los cuales se espera que recaiga esta exigencia.

Explicó que, a modo de ejemplo, no queda claro si la definición contenida en el decreto N° 10 estaría considerando o no establecimientos tan relevantes como los terminales de transporte público terrestre (terminales de buses), recintos aeroportuarios, supermercados, restaurantes, centros de salud en general, establecimientos educacionales (por ejemplo, universidades), entre otros, los cuales se estima serían susceptibles de ser sujetos de esta exigencia. Por el contrario, dicho reglamento hace referencia expresamente a establecimientos, tales como

discotecas o cabarets los cuales difícilmente recibirían a madres o padres con niñas y niños.

En la misma línea de razonamiento, por ejemplo, la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, contiene en su artículo 28 las expresiones “edificio de uso público”, “aquel que sin importar su carga de ocupación preste un servicio a la comunidad” y “edificaciones colectivas”. Dos de estas expresiones se encuentran definidas en el artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por lo que, consecuentemente con el lenguaje de esa ley, dichas expresiones que delimitan al sujeto de esas exigencias, fueron recogidas en el inciso primero del artículo 4.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

Por lo anterior, sugirió revisar el alcance de la definición “locales de uso público” contenida en el decreto N° 10, del Ministerio de Salud, o en su defecto, evaluar la pertinencia de acoger o no la redacción propuesta por el Minvu.

A continuación, se refirió a las indicaciones presentadas en lo relativo a los siguientes aspectos:

1.- Obligación público/privada:

Señaló que es parecer del Ministerio que, al igual como sucede con la normativa de accesibilidad universal, en este tipo de exigencia en la cual subyace un sentido de equidad de género y de corresponsabilidad respecto del cuidado de niñas y niños, el Estado no puede mantenerse al margen y por lo mismo debiera estar orientada al tipo de edificación y al rol que cumple en la comunidad independientemente de sobre quien recaiga la obligación de dar cumplimiento a la normativa. Lo anterior es sin perjuicio de considerar un régimen transitorio que permita a las edificaciones existentes adecuarse a esta nueva exigencia dentro de un plazo prudente y realista.

2.- Entrada en vigencia diferida respecto de la fecha de la publicación de la ley:

En relación con las propuestas que versan sobre esta materia, en opinión de esta Secretaría de Estado, el mandato dispuesto debiese considerar dos escenarios:

- El primero para todos los proyectos nuevos, ante lo cual se estima adecuado el plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la publicación de la ley y se sugiere considerar el mismo plazo para realizar la reglamentación sobre estándares técnicos que defina la Ordenanza General, y

- El segundo asociado a la adecuación de los edificios existentes (similar a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo

primero transitorio de la ley 20.422)². Para estos casos, se sugieren 2 años a partir de la fecha de publicación de la ley.

3.- Sanciones por el incumplimiento a esta exigencia:

En materia de sanciones, el Ministerio avala la posibilidad considerar un acápite relacionado con la aplicación de multas ante el incumplimiento de la normativa.

4.- Características y/o estándares técnicos de los recintos:

En la actualidad se encuentra en fase final de tramitación el D.S. N° 30, de 2021, del Minvu, que modifica la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en el sentido de actualizar diversas disposiciones relacionadas con la normativa de accesibilidad universal en espacios públicos.

Esta modificación que, entre otros, reemplaza el inciso primero del actual artículo 2.2.8. de la ya mencionada Ordenanza General, incorpora la exigencia de contar con servicios higiénicos en los parques, plazas y áreas verdes públicas emplazadas dentro de los límites urbanos, cuya superficie sea igual o superior a 2 hectáreas. A su vez, dichos recintos deben cumplir con distintos requisitos entre los que destaca el siguiente:

“Los recintos destinados a servicios higiénicos, deberán considerar un área destinada a mudadores para niños, con diseño universal, sin distinción de sexos de los usuarios, y deberán contar con un mesón o espacio para la muda de dos niños a la vez y al menos dos lavamanos.”

Por lo anterior, este Ministerio está de acuerdo con establecer que corresponderá a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones definir las características y/o estándares técnicos de estos recintos.

Finalmente, entregó una propuesta para perfeccionar el proyecto de ley:

Texto propuesto por el MIVU	Argumentos
ARTÍCULO 1 INCISO PRIMERO <i>Todo edificio o local de uso público y todo aquel que preste un servicio a la comunidad o que implique la atención de público, deberá disponer de mudadores</i>	La propuesta busca reconocer las definiciones de: • Locales de uso público contenida en el D.S. N° 10 del MINSAL. • Edificios de uso público contenida en

² Dicho inciso dispone: “Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a que se refiere el artículo 28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.”

<i>para la limpieza de niños y niñas en los servicios higiénicos, tanto de hombres como de mujeres, o en un sector especial destinado al efecto. Lo anterior, con las excepciones que disponga la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.</i>	el artículo 1.1.2. y 2.1.33. de la OGUC (edificios con destino Comercio, Culto y Cultura, Deporte, Salud, Servicios, etc.), y • Se reconoce la condición de prestar un servicio a la comunidad ya que algunos edificios de uso público no necesariamente son “abiertos” a todo público tales como algunas oficinas, centros de detención, radios, prensa escrita, establecimientos educacionales de pre-básica, básica y media, entre otros.
INCISO SEGUNDO <i>Corresponderá a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecer las características y estándares técnicos que deberán cumplir los recintos a que se refiere el inciso precedente.</i>	MINVU está de acuerdo con que sea la OGUC el Reglamento encargado de definir las características y estándares de estos recintos.
INCISO TERCERO <i>La infracción de lo dispuesto en la presente normativa será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales en favor del Municipio, quien otorgará al infractor un plazo de quince días hábiles para enmendar su contravención, pudiendo dentro de dicho plazo, optar a la rescisión automática de la multa. Con todo, si transcurrido dicho plazo el infractor insistiese en el incumplimiento de la normativa, la multa se duplicará y reiterará tantas veces como incumplimientos se registren.</i>	MINVU concuerda con establecer multas asociadas al incumplimiento de esta normativa.
INCISO CUARTO <i>La denuncia por el incumplimiento de la presente normativa podrá ser realizada por cualquier persona ante la Dirección de Obras Municipales respectiva la que podrá también actuar de oficio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.695 y a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.</i>	Se estima conveniente establecer el rol activo de la comunidad en estas materias sin perjuicio de la facultad que ya recae en las Direcciones de Obras Municipales de fiscalizar la normativa de urbanismo y construcciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO <i>Las disposiciones contenidas en la presente Ley entrarán en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el Reglamento a que se refiere el inciso segundo de esta ley.</i> <i>Los edificios existentes dispondrán de un plazo máximo de 2 años a partir de la fecha de publicación de la presente ley para realizar las adecuaciones necesarias que permitan dar cumplimiento a lo mandado por esta ley.</i>	Se proponen plazos diferidos: 12 meses a partir de la publicación de la ley para la entrada en vigencia de sus disposiciones y para que se elabore su respectiva reglamentación. 2 años a partir de la entrada en vigencia de la ley para la adecuación de los edificios existentes.
---	---

Texto aprobado en el primer trámite reglamentario con sus respectivas indicaciones

Artículo único

Dispone que todo local de uso público deberá disponer de mudadores para la limpieza de niños y niñas en los servicios higiénicos, tanto de hombres como de mujeres, o en un sector especial destinado al efecto.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la diputada **Barchiesi**, para incorporar en el artículo único, luego de la palabra “público”, la siguiente frase: “*que sea de propiedad privada*”.

La diputada **Barchiesi** señaló que la indicación busca que el proyecto de ley no sea inconstitucional, ya que, al incluir todos los locales de uso público, esto podría irrogar un gasto fiscal.

La diputada **Orsini** señaló que sería inconstitucional presentar proyectos de ley que irrogan gastos fiscales, y que al obligar a todos los establecimientos públicos a tener mudadores en los baños, hay un gasto fiscal, pero el proyecto no está con patrocinio del Ejecutivo. Sin embargo, al parecer esta discusión se dio y habría una norma que lo hacía constitucional por algún motivo.

La diputada **Tello** recordó que esta discusión se habría dado en el primer trámite reglamentario, y que efectivamente habría una norma que permitiría esta posibilidad, y en ese sentido se continuó en la línea actual del proyecto.

La **Secretaría de la Comisión** aclaró que en la discusión del primer trámite reglamentario se planteó lo siguiente:

“El decreto N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el “Reglamento de condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad básicas en locales de uso público”, sólo establece en su artículo 8° que “todo local de uso público deberá disponer de servicios higiénicos para el público, separados por sexo y señalizados, independientemente de aquellos destinados al personal que labora en el local, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.” En consecuencia, no hay en la normativa referencia alguna a la necesidad de contar con mudadores.

Se añade que, en el marco de este reglamento, se entiende por locales de uso público “aquellos recintos o establecimientos cerrados en su perímetro y de carácter permanente, sean de propiedad pública o privada, a los que concurra público en general con fines de obtener servicios destinados a su esparcimiento y recreación; donde se realicen espectáculos públicos culturales, deportivos u otros de similar naturaleza, tales como discotecas, cabarets, salas de eventos, cines, teatros, gimnasios, parques de entretenimientos, entre otros”.

La diputada **Olivera** señaló que, a su parecer, esta indicación iría en contra de la idea matriz o espíritu del proyecto.

La diputada **Barchiesi** agregó que sería ideal que el Ejecutivo patrocinara el proyecto, considerando el eventual gasto fiscal.

Cabe hacer presente que la Comisión acordó invitar al Ministro de Hacienda, o aun representante de esa Secretaría de Estado, para dilucidar este aspecto, pero se excusó de asistir argumentando precisamente que el proyecto no compromete recursos fiscales.

Tras un debate en torno a si la indicación estaba acorde con el objetivo de la moción o apuntaba a limitarlo, y luego de escuchar a los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y de Vivienda y Urbanismo, la autora de la indicación decidió **retirarla**.

2.- De la diputada **Barchiesi**, para agregar en el artículo único, el siguiente inciso segundo:

“No se verán sometidos a esta obligación los recintos a los que no se les exija por la normativa vigente contar con baños de acceso al público para su funcionamiento.”.

La diputada **Barchiesi** explicó que se busca especificar que sean lugares que por reglamento tengan que tener baño, ya que hay lugares que son de uso público, pero que son tan pequeños que no tienen baño.

La diputada **Olivera** señaló que la indicación no le hace sentido, ya que, si hay un lugar que es pequeño y por tanto no hay baño, no podrían haber mudadores.

Sometida a votación la indicación N°2, se rechazó por mayoría de las diputadas presentes. Votaron a favor las diputadas Barchiesi y Romero. Votaron en contra las diputadas Bello, Bravo, González, Olivera, Orsini, Tello y Veloso. Se abstuvo la diputada Medina. (2-7-1)

3.- Del diputado **Matheson**, para agregar en el artículo único, el siguiente inciso segundo:

“La obligación establecida en el inciso primero será aplicable únicamente a aquellos locales de uso público con capacidad para albergar a cincuenta o más personas.”.

Sometida a votación la indicación N°3, se rechazó por unanimidad de las diputadas presentes. Votaron en contra las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Medina, Olivera, Orsini, Romero, Tello y Veloso. (10-0-0)

4.- De las diputadas **Bello, Olivera, Tello, Veloso, Orsini, Barchiesi, Romero, Bravo, González, Mix, Riquelme, Morales y Weisse**, para agregar al artículo único, después del punto final, la siguiente frase: *“Lo anterior, con las excepciones que disponga la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”*

Esta indicación recoge la recomendación formulada por el representante del Minvu.

Puesta en votación la indicación N°4, se aprobó por la unanimidad de las diputadas presentes. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Morales, Olivera, Riquelme, Romero, Tello y Weisse. (8-0-0)

5.- De las diputadas **Bello, Olivera, Tello, Veloso, Orsini, Barchiesi, Romero, Bravo, González, Mix y Morales**, para agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“Corresponderá a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecer las características y estándares técnicos que deberán cumplir los recintos a que se refiere el inciso precedente.”

Esta indicación recoge la recomendación formulada por el representante del Minvu.

Puesta en votación la indicación N° 5, se aprobó por la unanimidad de las diputadas presentes. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Morales, Olivera, Riquelme, Romero, Tello, Veloso y Weisse. (9-0-0)

6.- De las diputadas **Bello, Olivera, Tello, Veloso, Orsini, Barchiesi, Romero, Bravo, González y Mix**, para agregar un inciso tercero del siguiente tenor:

“La infracción de lo dispuesto en la presente normativa será sancionada con una multa de diez unidades tributarias mensuales en favor del Municipio, quien otorgará al infractor un plazo de quince días hábiles para enmendar su contravención, pudiendo dentro de dicho plazo, optar a la recisión automática de la multa. Con todo, si transcurrido dicho plazo el infractor insistiese en el incumplimiento de la normativa, la multa se duplicará y reiterará tantas veces como incumplimientos se registren.”

Las diputadas autoras de la indicación decidieron **retirla**, en atención a que la indicación determinaría el destino de las multas en favor del municipio, lo que sería cuestionable, toda vez que las aquellas deben ingresar a los fondos del erario fiscal.

7.- De las diputadas **Weisse, Barchiesi, Bello, Olivera, Tello, Veloso, Romero y Morales**, para agregar un inciso tercero y cuarto nuevos al artículo único en los términos que siguen:

“La infracción de lo dispuesto en la presente normativa será sancionado con multa de diez unidades tributarias mensuales, otorgándosele al incumplidor un plazo de quince días para enmendar su contravención, pudiendo con ello optar a salvarse de la multa. Con todo, si transcurrido dicho término el infractor nada hace, será sancionado con multa de 20 unidades tributarias mensuales, la que podrá reiterarse cada vez que el infractor no de cumplimiento a las exigencias esta ley.

La fiscalización de lo previsto en esta ley corresponderá a los Departamentos de Inspección Municipal y/o por los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales de la municipalidad respectiva.”

Puesta en votación la indicación N°7, se aprobó por la unanimidad de las diputadas presentes. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Morales, Olivera, Romero, Tello, Veloso y Weisse. (8-0-0)

8.- De las diputadas **Bello, Olivera, Tello, Veloso, Orsini, Barchiesi, Romero, Bravo, González, Mix y Morales**, para agregar un inciso cuarto del siguiente tenor:

“La denuncia por el incumplimiento de la presente normativa podrá ser realizada por cualquier persona ante la Dirección de Obras Municipales respectiva la que podrá también actuar de oficio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.695 y a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”

Puesta en votación la indicación N°8, se aprobó por la unanimidad de las diputadas presentes. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, Morales, Olivera, Romero, Tello, Veloso y Weisse. (9-0-0)

Artículo primero transitorio, nuevo

9.- Del diputado **Rey**, para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo único entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Sometida a votación la indicación N°9, se rechazó por mayoría de las diputadas presentes. Votó a favor la diputada Barchiesi. Votaron en contra las diputadas Bello, Bravo, González, Medina, Olivera, Orsini, Tello y Veloso. (1-8-0).

10.- Del diputado **Matheson**, para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“La presente ley entrará en vigencia luego de un año de su publicación en el Diario Oficial, de modo tal que los locales de uso público puedan adaptar sus instalaciones a las exigencias de esta normativa.”.

Sometida a votación la indicación N°10, se aprobó por unanimidad de las diputadas presentes. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Medina, Olivera, Orsini, Tello y Veloso. (9-0-0).

11.- De las diputadas **Bello, Olivera, Tello, Veloso, Orsini, Barchiesi, Romero, Bravo, González y Mix**, para agregar un artículo transitorio en el siguiente tenor:

“Las disposiciones contenidas en la presente Ley entrarán en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el Reglamento a que se refiere el inciso segundo de esta ley.

Los edificios existentes dispondrán de un plazo máximo de 2 años a partir de la fecha de publicación de la presente ley para realizar las adecuaciones necesarias que permitan dar cumplimiento a lo mandado por esta ley.”

Puesta en votación la indicación N°11, se rechazó por la unanimidad de las diputadas presentes. Votaron en contra las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Morales, Olivera, Mix, Romero y Tello. (0-9-0)

Artículo segundo transitorio, nuevo

12.- De las diputadas **Weisse, Barchiesi, Tello y Bravo**, para agregar un nuevo artículo segundo transitorio del siguiente tenor:

“El Ministerio de Vivienda y Urbanismo tendrá un plazo de cuatro meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario

Oficial para armonizar esta normativa con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

Puesta en votación la indicación N°12, se aprobó por la unanimidad de las diputadas presentes. Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Bravo, González, Morales, Olivera, Mix, Romero y Tello. (9-0-0)

V. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

El artículo único del proyecto fue objeto de indicaciones que fueron aprobadas por la Comisión.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- De la diputada Barchiesi, para agregar en el artículo único, el siguiente inciso segundo:

“No se verán sometidos a esta obligación los recintos a los que no se les exija por la normativa vigente contar con baños de acceso al público para su funcionamiento.”.

2.- Del diputado Matheson, para agregar en el artículo único, el siguiente inciso segundo:

“La obligación establecida en el inciso primero será aplicable únicamente a aquellos locales de uso público con capacidad para albergar a cincuenta o más personas.”.

3.- Del diputado Rey, para incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo único entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

4.- De las diputadas Bello, Olivera, Tello, Veloso, Orsini, Barchiesi, Romero, Bravo, González y Mix, para agregar un artículo transitorio en el siguiente tenor:

“Las disposiciones contenidas en la presente Ley entrarán en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el Reglamento a que se refiere el inciso segundo de esta ley.

Los edificios existentes dispondrán de un plazo máximo de 2 años a partir de la fecha de publicación de la presente ley para realizar las adecuaciones necesarias que permitan dar cumplimiento a lo mandado por esta ley.”

VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

VIII. DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

No hay.

IX. TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir la diputada informante, la Comisión de Mujeres y Equidad de Género recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Todo local de uso público deberá disponer de mudadores para la limpieza de niños y niñas en los servicios higiénicos, tanto de hombres como de mujeres, o en un sector especial destinado al efecto, con las excepciones que disponga la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la que establecerá las características y estándares técnicos que deberán cumplir estos locales.

La infracción a lo dispuesto en esta ley será sancionada con multa de diez unidades tributarias mensuales. Se otorgará al infractor un plazo de quince días para enmendar la contravención, pudiendo con ello eximirse de la multa. Con todo, si transcurrido dicho término, nada hace, será sancionado con multa de veinte unidades tributarias mensuales, la que podrá reiterarse cada vez que no dé cumplimiento a las exigencias de esta ley.

La fiscalización de lo previsto en esta norma corresponderá a los Departamentos de Inspección Municipal y/o a la Dirección de Obras Municipales de la municipalidad respectiva.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, la que podrá también actuar de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, y en el artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ley General de Urbanismo y Construcciones.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia luego de un año de su publicación en el Diario Oficial, de modo tal que los locales de uso público puedan adaptar sus instalaciones a las exigencias de esta normativa.

Artículo segundo.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo tendrá un plazo de cuatro meses, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para armonizar esta normativa con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

Se designó diputada informante a doña **Erika Olivera De la Fuente**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de mayo de 2023

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones de 15 y 22 de marzo; 12 y 19 de abril, y 15 de mayo de 2023, con la asistencia de las diputadas María Francisca Bello Campos (Presidenta), Chiara Barchiesi Chávez, Ana María Bravo Castro, Marta González Olea, Karen Medina Vásquez, Claudia Mix Jiménez, Carla Morales Maldonado, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal, Natalia Romero Talguia, Carolina Tello Rojas, Consuelo Veloso Ávila y Flor Weisse Novoa.

Asimismo, asistió, en su calidad de integrante de la Comisión en su momento, la diputada Emilia Schneider Videla.

Igualmente, asistieron a una sesión de la Comisión, el diputado Miguel Ángel Becker Alvear en reemplazo de la diputada Carla Morales Maldonado, y la diputada Marcela Riquelme Aliaga en reemplazo de la diputada Claudia Mix Jiménez.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión